

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. . . 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . 84 Por seis meses. . . 45 Por tres id. . . 25 Por un mes. . . 10	PARA FUERA DE LA CAPITAL
---	---	---	--------------------------

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

SOBRE LA PROPIEDAD DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BELGICA.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de los Belgas, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad, sobre obras literarias y artísticas, que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España, á Don Eduardo Sancho, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Insignia de San Juan de Jerusalén y de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Luis de Parma y de la de San Gregorio de los Estados pontificios, su Ministro residente en la corte de S. M. el Rey de los Belgas etc. etc. etc.

Y S. M. el Rey de los Belgas al Barón Adolfo Vripre, Comendador de su Orden de Leopoldo, Caballero gran cruz de la Real y militar de Cristo de Portugal, de la de la Estrella Polar, de la de Danabrogo, de la del Aguila blanca de Rusia, Comendador de la Corona de Hierro de Austria, Caballero de la de Nuestra Señora de Villa-

viciosa, Miembro de la Cámara de Representantes, su Ministro de Negocios extranjeros etc. etc. etc.

Quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo 15, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país, el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en el; por manera, que la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países, tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion *Obras literarias ó artísticas*, empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra producción literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derechos habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutaran en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La proteccion otorgada á

las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra, el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve al derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicación en el otro país, de cualquiera traducción de su obra, que el autor no ha ya autorizado con las condiciones siguientes:

- 1.º La obra original será registrada y depositada en uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.
- 2.º El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traducción.
- 3.º La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.
- 4.º La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción, se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al periodo de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los ar-

ticulos que preceden, serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países, sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas ó musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal, en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Bélgica respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta, en todos los casos, por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo no se comprenderá que autoriza la reproducción, en cualquiera de los dos países, de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproducción.

Art. 6.º Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificación por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion, estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho habientes en uno ó otro país, no podrán disfrutar de la protencion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Bruselas.

2.º Si la obra se ha publicado por la primera vez en Bélgica, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion, sino observando fielmente las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la protencion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que este en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, y en Bélgica en la Biblioteca Real de Bruselas.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país.

Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquier obra en este país, conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se apruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada expedida con arreglo á las leyes belgas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio belga.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia certificada, que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra sola, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs.

en España, ni de un franco y 25 céntimos en Bélgica; y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro, no excederán de la cantidad 25 rs. en España, ni de la de 6 francos y 25 cents. en Bélgica.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.º; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto de literatura ó de arte que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pediera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la primera vez en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquier otra obra ú objeto semejante, publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Se entienden que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas, se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutara tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 11. Queda acordado que, para facilitar la aplicacion del presente Convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. 12. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Art. 13. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar en manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente, de vigilar ó prohibir con medidas legislativas de policia interior, la venta, circulacion, representacion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual, uno de los países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 14. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Partes contratantes, de prohibir la im-

portacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por las obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que posible despues del cange de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo, el dia señalado para que empiece á regir y las disposiciones del convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este convenio continuará vigente por espacio de seis años á contar desde el dia en que empiece á regir, y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes, para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo en el presente Convenio, cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. 16. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bruselas en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas

En Bruselas á treinta de Abril del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)—Eduardo Sancho.—Firmado.—(L. S.)—Baron A. de Vriere

Este Convenio se ratificó por S. M. Católica y por S. M. el Rey de los Belgas, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Bruselas el dia ventiocho de Julio último. Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Bélgica, empezarán á regir desde el dia 1.º de Setiembre próximo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 20 del actual á los Capitanes generales de Navarra y Castilla la Vieja lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio en 24 de Abril y 14 de Junio últimos por los Capitanes generales de Navarra y Castilla la Vieja, relativas, la primera al sueldo que deberá disfrutar el Brigadier en cuartel D. Angel Elizalde como Presidente de la comision de ajuste de las

clases personales de aquel distrito por la época desde 1828 á 1850, y la segunda á que se establezca una regla general que fije el que corresponde á los Oficiales generales en la propia situacion que se hallen encargados de la liquidacion de las mismas clases y época: se ha servido S. M. mandar, por resolucion de 13 del corriente mes, que las comisiones de que se trata no deben desempeñarse por Generales ni Brigadieres, atendida la índole de los trabajos á las mismas cometidos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1859.—El Mayor, Francisco de Ustariz.—Sr...

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: Con fecha 22 de Agosto de 1852 se dijo al Director general de Infanteria de Real orden lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado de la revista de inspeccion pasada por el Mariscal de Campo Don Miguel Mir de Gonzalez á los batallones 1.º y 2.º del regimiento de infanteria Fijo de Ceuta, en cuya memoria hace presente que algunos de los individuos que indultados de presidio pasan á dicho cuerpo, desagradecidos á este beneficio es tanta su depravacion, que vuelven á reincidir repetidamente en sus vicios y crímenes. En vista de esto, y no creyendo S. M. que los criminales de que se trata estén en el caso de los demas viciosos, que sin tener tal procedencia reinciden por segunda y tercera vez, para los cuales está prevenido lo que debe hacerse, se sirvió pedir informe al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual lo ha evacuado en 20 de Enero último. S. M. se ha enterado, y de conformidad con dicho Supremo Tribunal, se ha servido resolver que los individuos indultados de presidio que pasen al regimiento de Ceuta, si cometieren alguna falta de las que con arreglo á Ordenanza deben de ser corregidas por los Jefes con una pena arbitraria, no se les imponga otra la primera vez; pero que á la segunda, justificada por una simple sumaria, se declare sin efecto alguno el indulto, y vuelvan de nuevo al presidio á cumplir el tiempo de condena con un año mas de recargo; siendo, por último, su Real voluntad que tambien quede sin efecto el indulto concedido á los que cometan algun nuevo delito, á cuyo fin en el fallo ó sentencia en que se les imponga el condigno castigo se declare aquel sin efecto, disponiendo que el reo sufra en presidio la condena que se le imponga y el tiempo que le faltaba al concederle el indulto.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 23 de Agosto de 1859.
—El Mayor, Francisco de Ustariz.—
Señor.....

Número 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 23 del actual al Inspector general de Carabineros lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer del Tribunal Supremo Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, se ha servido disponer que las notas puestas en las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales en virtud de procedimientos incoados por consecuencia de alijos de contrabando, ó connivencia en esta clase de fraudes, se consideren comprendidas en las Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1853 y 23 de Mayo de 1858, y no sean por consiguiente susceptibles de modificación ni invalidación en tiempo alguno.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—El Mayor, Francisco de Ustariz.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Agustín Leon Martín, vecino de Granada, ha resuelto autorizarle, por el término de un año, para verificar los estudios de dos canales de riego que, alimentados con las aguas sobrantes del río Guadalfeo, fertilicen los llanos de las dehesas Calahonda y Carchuna en una orilla, y los secanos de Lobres y Solobrefia en la opuesta; entendiéndose que por esta autorización no se le da derecho á la concesión definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 10 de Octubre próximo se ilumine el nuevo fero de primer orden que se ha establecido en el Cavo Tiñoso, provincia de Murcia, mandando al propio tiempo que por la Dirección de Hidrografía se proceda á la publicación del anuncio correspondiente, para conocimiento de los navegantes, según los datos que por esa Dirección general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Toledo, acerca del anteproyecto de la carretera de Talavera de la Reina á Puebla Nueva, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Pontevedra acerca del anteproyecto de la carretera de Cañiza á la Barca de Filgueira, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me dice con fecha de ayer lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 26 de Agosto último lo que sigue:—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Guerra en 28 de Febrero último la Real orden siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á la Dirección general de Consumos, Casas de moneda y minas lo siguiente:—Ilmo. Sr.—Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido para la cobranza de cuotas impuestas á varios individuos de la clase activa militar en el repartimiento verificado por el ayuntamiento de Algeciras, provincia de Cadiz, para cubrir el cupo de la suprimida derrama general: En su vista y con presencia de lo informado por las Secciones reunidas de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernación y

Fomento del Consejo de Estado, por la accesoria de este Ministerio y por esa Dirección general S. M. confirmando y aclarando lo dispuesto en Real orden de 12 de Mayo de 1858, se ha servido mandar 1.º Que no se exima de los repartos vecinales de la suprimida derrama general ni de los consumos, á los individuos de las clases activas militar y de Marina cualquiera que sea su empleo, cuando tengan casa abierta. 2.º Que se exceptúe á dichos individuos, como se hace con los particulares cuando por no tener casa abierta habiten en fondas ó casas de hospedage, mediante que debe cargarse á los dueños de estos establecimientos la cuota correspondiente á todos los consumos que en ella se verificuen. 3.º Y finalmente que los cuerpos armados del Ejército y Marina y las dotaciones de los buques de la armada, considerados colectivamente ó como tales cuerpos, de hecho y de derecho están exentos de los indicados repartimientos. Habiéndose suscitado algunas dudas en varias Dependencias de este Ministerio de la Guerra para cumplimentar dichas disposiciones, tuvo á bien S. M. oír acerca del particular al Tribunal Supremo de guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen se ha servido resolver, que al llevar afecto la preinserta Real disposición, se observen además las siguientes cláusulas. 1.º Se comprenderán en la exención del art. 3.º los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo ó escedentes de las diferentes armas é institutos del ejército, así como también los Comisarios de guerra que estén en el ejercicio propio de su empleo; y 2.º La obligación en que están las demás clases no exceptuadas de sufrir la espresada contribución, será y se entenderá exclusivamente con relación á lo que les corresponda por ella, que debe ingresar en las cajas del Tesoro; pero que de ningún modo se consideren sujetos á sufragar con los respectivos sueldos los recargos, que autorizadamente impongan los ayuntamientos para cubrir en todo ó en parte los presupuestos provinciales y municipales.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. á fin de que se sirva hacerlo saber en la orden de la plaza y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que de orden de S. E. se hace saber para la debida publicidad. Burgos 6 de Setiembre de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de un año á contar desde primero de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre de 1860 el suministro de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y transeuntes por la plaza de Soria, se convoca á una formal licitación bajo las formalidades siguientes.

La subasta será simultánea en la Intendencia de mi cargo y Comisaría de Guerra de Soria á las 12 de la mañana del día 19 del corriente mes de la fecha, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Intendencia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el precitado servicio. Burgos 6 de Setiembre de 1859. Félix Ortiz de Rivazo.

D. Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Hago saber: que en este Juzgado se ha incoado demanda de adquirir por Doña Cristina de Paz, de esta vecindad, sobre posesion de los bienes que constituyen su hijuela paterna, y en la misma se ha dictado el auto siguiente:

Auto. Por presentado con los documentos que acompaña y resultando por estos que á la defuncion de D. Juan José de Paz se procedió al correspondiente inventario, cuenta y particion de sus bienes relictos por la que se adjudicaron á Doña Cristina su hija legítima lo correspondiente á su hijuela, cual se ve del testimonio folio primero del veinte y dos, y que por su testamento del veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, reconoce por uno de sus herederos entre los que instituye á dicha su hija Doña Cristina mejorada en el sexto, sin que conste se haya entrado á poseer dichos bienes; y considerando que como parafernales Doña Cristina puede administrarlos por sí sin intervencion de su marido aunque con la limitacion que la impuso el testador relativamente á los en que consista la mejora, en cuyo sentido la asiste derecho para obtener la posesion: dese lo que solicita á Doña Cristina de Paz, confiriéndose para ello al Alguacil del Juzgado, comision para que la lleve á efecto por ante el presente Escribano con respecto á los raices que se hallen dentro del partido, y librándose exhortos para los de fuera de él, entendiéndose todo sin perjuicio de tercero y del derecho que tiene á la administracion segun el testamento citado en la parte mejorada su madre Doña Casilda Ruiz Cotorro, á quien desde luego se haga saber esta providencia á los efectos que la puedan convenir, así como á Don Santiago Fernandez Gil, marido de la Doña Cristina, librándose el exhorto oportuno mediante á venir esta demanda deducida contra él, sin perjuicio de practicarse en su día lo prevenido en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento Civil: y dese á reconocer en el acto de la posesion por medio de las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos y demás que proceda, á la nueva poseedora Doña Cristina de Paz.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de Burgos á primero de Julio de mil

ochocientos cincuenta y nueve.—Doy fe. Francisco de la Pezuela.—Ante mí, Francisco Carrillo.

Y estando prevenido por el art. 700 de la citada ley que se publique por edictos o inserte en el Boletín oficial de la provincia para que pasados sesenta días desde la fecha de la inserción sin que nadie se haya presentado a reclamar, se amparará en la posesión a la que se ha obtenido y no se admitirá reclamación contra ella: he dispuesto por auto de esta fecha insertar el presente al efecto espresado,

Dado en Burgos á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Francisco Carrillo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Royuela, en esta provincia dotada con el sueldo anual de setecientos rs.: los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Presidente de aquella corporación dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial.

Burgos 7 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Fuentesen, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de dos mil rs. Los aspirantes procurarán dirigir sus solicitudes francas de porte al Presidente de aquella Corporación dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 7 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Paenseca, con la dotación de dos mil reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente hasta el 30 del corriente mes en cuyo día deberá proveerse precisamente.

Se anuncia nuevamente vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa por traslación del que la desempeña a la ciudad de Burgos con la dotación de 9000 rs. anuales que a este se le pagan en lugar de 8000 que se asignó en el anuncio anterior, pagados por los vecinos y satisfechos por el Ayuntamiento por trimestres.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el día 29 de Setiembre proxi-

mo. Cobarrubias 29 de Agosto de 1259.—Genaro Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar una casa con solar, en la calle de San Juan núm. 74 y 76 esquina a Cantarranas y calle nueva, acuda a su remate el 18 del actual y hora de las 12 de su mañana que se celebrará por D. Santiago Munguira.

CASA EN VENTA.

Se vende en pública subasta extrajudicial la casa titulada de las Conchas, sita en la calle de S. Juan con el número 44, bajo las condiciones siguientes:

Proyecto de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta de la Casa de las Conchas.

1.ª Se aprecia la finca en la cantidad de 200.000 rs. que será el tipo de la subasta, y no se admite postura menor.

2.ª El precio del remate le satisfará el comprador en cinco plazos iguales y cuatro años, entregando la primera quinta parte en el acto de elevarse la venta a escritura pública y otorgando obligación con hipoteca expresa de la finca, de pagar las cuatro quintas partes restantes al plazo de un año cada una.

3.ª Se admitirá en el acto del otorgamiento de la venta el anticipo de todos o cualquiera de los plazos; en cuyo caso se abonará el 5 por 100 del primer plazo, el 6 por 100 del segundo, el 7 por 100 del tercero y el 9 del cuarto.

4.ª Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la subasta, los de hipotecas, otorgamiento de escrituras y demas que origine la traslación de dominio.

5.ª El rematante queda obligado a observar estrictamente el contrato o contratos de arrendamiento de la finca otorgados con antelación por el vendedor o sus apoderados.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados expresando en letra y no en guriismo la cantidad que se ofrezca y se estenderán con arreglo a la fórmula siguiente:

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio para la venta de la casa núm. 44 de la calle de San Juan de esta ciudad y aceptando las condiciones insertas en el mismo, ofrece por dicha finca la cantidad de.....

Fecha y firma del licitador.

7.ª Se declara inadmisibile toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en la fórmula anterior, ó que contenga alguna cláusula condicional.

8.ª La subasta tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo a las 12 de su mañana en la escribanía de D. Manuel Zubizarreta, calle de la Paloma n.º 29, y las proposiciones se entregaran en la misma escribanía durante la media hora anterior a la designada, no admiliéndose otras nuevas desde el momento que empiece el acto.

9.ª La lectura de los pliegos dará principio a las doce en punto de dicho día, adjudicándose el remate al licitador que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

10.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones exactamente iguales y admisibles se abrirá licitación, que durará 15 minutos unicamente entre los firmantes de ellas.

11.ª A las 24 horas de celebrado el remate tendrá obligación el rematante de concurrir al oficio del Escribano de la subasta para elevar el contrato a escritura pública y de entregar la 3.ª parte del precio del remate en el acto del otorgamiento y en dinero metálico.

FERIA DE LA SANTA CRUZ EN BURGOS.

EN LOS DIAS

14, 15, 16, 17 y 18 de Setiembre.

El Exemo. Ayuntamiento no omitiendo nada de cuanto está de su parte, tiene tomadas las disposiciones necesarias para la comodidad de los concurrentes.

El día 14 se celebrará la función del Santísimo Cristo en la Santa Iglesia Metropolitana.

Tambien se distribuirán en el día que el Ayuntamiento designe los premios segun el siguiente

PROGRAMA

1.º de 500 rs. para el mejor caballo de parada de raza española, de 5 á 8 años de edad.

2.º de 500 para la me-

yor yegua de cria de igual edad.

3.º de 400 para el mejor potro ó potra hasta 5 años.

4.º de 500 para el mejor mulo ó mula de labor ó tiro, de 5 á 8 años.

5.º de 400 para el mejor mulo ó mula cerril, de 2 á 5 años.

6.º de 200 para el mejor buey de labor, hasta 10 años.

7.º de 200 para la mejor vaca de cria.

8.º de 100 para el mejor semental ovejuno.

9.º de 200 para el mejor semental garañon, de 4 á 10 años.

10.º de 100 para la mejor burra, hasta 6 años.

11.º de 100 para la mejor cerda de cria.

Para la adjudicación de estos premios habrá un Jurado, y un reglamento especial establecerá las circunstancias necesarias para optar á los premios.

GARABINEROS DEL REINO, COMANDANCIA DE BURGOS.

Venta de dos Caballos.

Se venden dos caballos enteros, de propiedad del Estado y de ocho años de edad: el uno tiene siete cuartas y cinco dedos de alzada, y el otro siete cuartas y dos dedos.—La venta tendrá lugar en pública subasta el día 15 del corriente mes, en la plaza de Medina de Pomar, adjudicándose dichos caballos al mejor postor.

Burgos 5 de Agosto de 1859.—El C. A. Manuel de Nagera.

IMPRENTA DE CARINENA.